

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 14.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8958

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 14 y 15 de Mayo)

Núm. 1184

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

Junta de Obras del Puerto de Palma

Terminadas por el adjudicatario «Sociedad Española de Construcciones Metálicas» las obras de «Adquisición e instalación de dos grúas eléctricas de 3.000 kilogramos» en la prolongación del muelle Nuevo de este Puerto, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, que, es únicamente el de Palma, remita a la Dirección Facultativa de la Junta de Obras del Puerto de esta Capital (Mar 71-2.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 15 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
Jerónimo Martel

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 2 de Marzo de 1917 respondió al designio de consolidar en el país las industrias creadas al amparo de las perturbaciones producidas por la guerra, así como al de fomentar el desarrollo de las de antiguo establecidas y que no fueran suficientes para el servicio del consumo nacional o para el aprovechamiento de sus posibilidades de exportación. Abiertas han estado las puertas de la ley para cuantos a ella han querido acogerse, hasta el 31 de Diciembre de 1922. Vivos están no pocos casos que acredi-

tan la eficacia de aquellos estímulos, pero tampoco es posible desconocer que no han alcanzado éstos todo lo que había derecho a esperar, especialmente en una nación que con el carbón, el hierro y otros minerales metalíferos, dispone, con las fuerzas hidroeléctricas a desarrollar, de cuantos elementos son necesarios para crear y vigorizar las industrias siderúrgicas, metalúrgicas y químicas, que nos independizan del extranjero; y sin tener éstas multiplicadas y robustas, sin que pretendamos llegar a la producción integral, puede asegurarse que no obtendremos el arraigo de las industrias intermedias ni fortaleceremos, por el aumento del consumo interior y de la expansión al exterior, las industrias de la alimentación y del vestir, tan esenciales como aquéllas en la economía de nuestro país.

La experiencia demuestra que no basta en muchos casos la protección arancelaria y que ciertos problemas de baratura, que es necesario solucionar con presteza, se eternizan, creándose, por la fuerza de las circunstancias y los hábitos de peregrinación de los favorecidos y la ineducación de la insentiva de los más, situaciones que alejan posibilidades de mejor y más rápido aprovechamiento de las riquezas naturales del país.

Este Gobierno, al proponer a Vuestra Majestad el restablecer los preceptos de la ley de 1917, introduciendo en ella reformas recomendadas por la experiencia de los seis años que estuvo en pleno vigor, así como algunas ampliaciones que crea de segura eficacia, declara que el Estado deberá también acudir a examinar todas las causas que hagan menuda en una industria las distintas protecciones que otorga, anotando para soluciones del porvenir lo que resulte no aprovechado del amparo oficial, que al fin y a la postre sólo puede éste consentirse, con sacrificio del presupuesto de la Nación, para proteger el trabajo y los capitales de los españoles todos; debiéndose realizar un notable esfuerzo para lograr rápidamente el perfeccionamiento industrial y disminuir los costes de producción, acercándonos de un modo razonable a los índices de precios del mercado mundial.

En las bases del Real decreto que se propone a Vuestra Majestad está copiado cuanto de intervención protectora puede desarrollar el Estado en servicio de la economía del país: exenciones o reducciones tributarias, protección arancelaria, ventajas de tarificación especial en los transportes terrestres y marítimos; pedidos del Estado; conciertos con entidades industriales para la construcción y habilitación de grandes instalaciones adscritas a los servicios de la defensa nacional y del régimen

ferroviario; auxilios de crédito; garantías financieras; colaboraciones para vencer las dificultades en la exportación; todo lo que en el orden económico es posible hacer para ayudar al desenvolvimiento industrial del país. Este Real decreto autoriza igualmente, en casos excepcionales, el régimen de garantía de interés y el de compensaciones a la exportación a instancia de parte; es evidente que no hay inconveniente en que la iniciativa de tales formas de estímulo puedan partir de mismo Estado, como establece este proyecto.

Como dificultad y motivo de encarecimiento, al procederse a la ampliación o creación de industrias, sobre todo cuando es conveniente instalarlas al lado de mina o dentro o cerca de grandes núcleos de población, se ha observado frecuentemente la pretensión de excesivo lucro por parte de los propietarios de los terrenos. Si los primeros pretendieren considerar toda una superficie minera con un valor industrial que sobrepasa límites de discreción, los segundos estuvieron más atentos a convertir algunos solares en cuantiosos e inmediato beneficio que a esperar la *plus valia*, que el establecimiento de una industria proporciona siempre a todos y a la población entera. En la legislación de minas (a los efectos de la explotación de las mismas), y en la de aguas y en la de obras públicas, se sale al paso de esas codicias mediante la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Varias veces se ha solicitado la extensión de este beneficio a las industrias de transformación de productos; y si es evidente que ello no puede hacerse con carácter de generalidad si no en casos justificados por la transcendencia nacional de la industria, no es menos notorio que en tales casos especiales el hecho de la utilidad pública es tan manifiesto, que no ha de haber inconveniente con otorgar, con las indispensables garantías, la aplicación de la expropiación forzosa; por cuyas razones se añade a este proyecto de Real decreto esta forma de auxilio.

Cuando se formulen los programas de obras y adquisiciones que por el Estado y por las grandes Empresas concessionarias de servicios públicos se habrán de realizar y que el país demanda será ocasión de atender a las industrias nacionales bajo la forma de auxilio de contratos con la Administración; confiando el Gobierno que las industrias nacionales, con toda prontitud, se pongan en condiciones de servir rápidamente al interés público con perfección, extremando el Gobierno, si cabe, el cumplimiento de las leyes protectoras en favor del trabajo del país.

El Gobierno, definiendo a las peticiones de las Cámaras de Comercio e Industria y de la Junta Nacional del Co-

mercio Español de Ultramar, ha incluido en el proyecto de este Real decreto la elevación a quince millones anuales de los diez millones que figuraban en la ley de 2 de Marzo de 1917 para las compensaciones directas a la exportación.

En su virtud, de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el presente proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este Real decreto y durante tres años, se podrán solicitar y por el Gobierno otorgar los auxilios que se mencionan para favorecer la creación de industrias nuevas y el desarrollo de las ya existentes. La publicación de este Real decreto corresponderá a la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional y con arreglo a las siguientes bases:

Base 1.ª Serán aplicables los beneficios concedidos en este Real decreto a las personas jurídicas y naturales que, reuniendo las condiciones que se indican, se dediquen al planteamiento o al desarrollo de alguna industria clasificable en uno o varios de los tres grupos siguientes:

a) *Industrias nuevas* entendiéndose por tales las que, teniendo por base principal el aprovechamiento de productos naturales del país, no existan todavía o no hayan alcanzado completo desarrollo;

b) *Industrias insuficientes* considerando en ese caso a todas las existentes ya en España y cuya actual capacidad de producción no basta a cubrir en cantidad o en calidades la demanda normal del consumo nacional;

c) *Industrias de exportación*, que son aquellas que, o por haber alcanzado y mantener normal y regular producción superior a la capacidad de consumo del mercado nacional, o por las condiciones, calidad o estima de su producción misma establecida sobre bases sólidas necesitan del mercado exterior.

Se considerarán preferentes, dentro de cada uno de estos grupos, aquellas industrias cuyos productos tengan aplicación directa a la defensa nacional, correspondiendo la declaración de tales al Gobierno, previa propuesta de los Departamentos de Guerra y de Marina. Los auxilios de este Real decreto po-

drán alcanzar a todas las industrias agrícolas y ganaderas de explotaciones mineras y de beneficio de minerales, establecimientos siderometalúrgicos, fábricas manufactureras de construcción de obras, material de ferrocarriles, hidroeléctricas y electrotérmicas y todas las derivadas.

Base 2.^a Para obtener los beneficios del presente Real decreto será indispensable que las entidades industriales, que los perciban tengan la condición de entidades industriales españolas con sujeción y sometimiento a las siguientes reglas:

a) *Carácter nacional de la Dirección y Administración.* Han de ser españoles, en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, los industriales particulares y los Gerentes, Directores y Administradores de la entidad, sea cual sea la forma jurídica de su constitución social. En las Compañías anónimas se podrá admitir que sean extranjeros hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración, pero sin que pueda recaer en quien lo sea, ni la presidencia del Consejo ni la dirección de la Compañía.

b) *Carácter nacional del capital.*—El 75 por 100 del capital social ha de ser propiedad de españoles, sea cual sea la forma jurídica que la cantidad industrial revista. Ese carácter habrá de acreditarse en la forma que establezca el reglamento de ejecución del presente Real decreto. El carácter nominativo de las acciones en las Sociedades anónimas no se exigirá más que para la concesión de garantía de interés.

c) *Carácter nacional del personal.*—El personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y todos los servicios propios de las industrias protegidas habrá de ser español, por lo menos el 80 por 100. No obstante durante los tres primeros años se permitirá el empleo del personal extranjero en la siguiente proporción: en el primer año podrá ser extranjero el 75 por 100; en el segundo, el 50 por 100; en el tercero, el 30 por 100.

d) *Carácter nacional del material.*—El combustible, los materiales y elemento de instalación y los artículos utilizados o que se empleen en las industrias protegidas, será de producción nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas, por diferencia de coste que exceda de 15 por 100, por razón de tiempo justificado o por no existir en España en cantidad suficiente para el consumo.

e) *Prescripción de los auxilios.*—Los auxilios se concederán por un plazo máximo de ocho años desde la fecha de su otorgamiento.

f) *Inspección del Estado.*—Toda industria a la cual se haya otorgado los beneficios de este Real decreto queda sometida a la inspección de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, y el Gobierno podrá imponer sanciones por incumplimiento total o parcial de las condiciones impuestas, desde la suspensión o supresión de la protección otorgada, hasta el reintegro del todo o parte de los impuestos cuya exención se hubiera concedido y la rescisión de los contratos que se hubieran celebrado.

Para las entidades industriales que tengan concedida la garantía de interés, esta inspección puede actualizarse a la contabilidad de la industria.

Base 3.^a La protección del Estado podrá otorgarse a las entidades industriales españolas en una de las siguientes formas:

a) Acuerdos, concesiones o ventajas que puede otorgar la Administración sin auxilio económico directo.

b) Préstamos en efectivo con el concurso del Banco de Crédito Industrial.

c) Garantía de interés mínimo al capital invertido.

Los acuerdos de la Administración y los préstamos pueden otorgarse a las

industrias clasificadas en los grupos a) y b) de la Base 1.^a

La garantía de interés queda reservada para las industrias del grupo a) de la Base 1.^a, y con esta forma de auxilio es incompatible la del préstamo.

Sólo a los industriales del grupo c) de la Base 2.^a podrán otorgarse las compensaciones a la exportación; pero cuando una industria sea clasificada a la vez en los grupos a) y c) de la misma Base 1.^a, se le podrá conceder la protección en forma de acuerdos de la Administración y de compensaciones a la exportación, simultáneamente.

Base 4.^a Los acuerdos de la Administración, sin auxilio económico directo, a que se refiere la letra a) de la Base 3.^a, podrán ser:

A) Exención de los impuestos de derechos reales y del Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de Sociedad o entidad y de su capital. La exención de dicho impuesto alcanza a todas las acciones y obligaciones emitidas o que se emitan por el establecimiento, ampliación o mejora de la industria protegible durante ocho años. La solicitud de exención lleva consigo el aplazamiento de pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre hasta que recaiga resolución definitiva.

B) Reducción del 50 por 100 durante un quinquenio de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Cuando esta resolución de tributos se otorgue a una industria protegible cuyos productos hayan sido declarados de aplicación directa a la defensa nacional o se trate de aprovechamientos nacionales de subproductos de los carbones y esquistos o de explotaciones de petróleo, el plazo de la reducción podrá aplicarse hasta ocho años.

C) Exención de derechos arancelarios de importación durante un periodo máximo de cinco años, para los productos naturales y los semiproductos que no se obtengan en España, cesando toda exención otorgada desde el momento en que aquí se produzcan y así lo declare el Consejo de la Economía Nacional.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo periodo de tiempo a cualquier otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales y semiproductos.

D) Exención de derechos arancelarios de importación a la maquinaria especial, nueva o patentada, que no se fabrique en el país que se consagre a la creación o a la ampliación y perfeccionamiento de la industria protegible, dentro de las normas y garantías que establece el Reglamento de ejecución de este Real decreto.

E) Admisión temporal por un año, prorrogable por otro año, de la maquinaria para trabajos de explotación o de ensayo, adoptando la Administración las garantías precisas para que no quede desvirtuado el carácter de esta concesión.

F) Derecho arancelario mínimo, durante ocho años, dentro de los límites de la ley vigente en el momento de la concesión para el producto elaborado, pudiendo ese derecho alcanzar el máximo autorizado por la ley de Bases arancelarias y aun excederlo, cuando se trate de productos acabados y de industrias declaradas de utilidad directa para la defensa nacional.

G) Garantía de pedidos del Estado a entidades protegibles, mediante la celebración de contratos de éstas con la Administración pública por periodos de tiempo de hasta quince años y cuyos contratos podrán establecer abonos anticipados a cuenta del precio de los pedidos en firme.

H) Concursos del Estado con una entidad industrial o grupo de entidades industriales nacionales para la construcción y habilitación de talleres e instalaciones adscritos a los servicios de la defensa nacional y del régimen ferroviario, sin perjuicio de que, los mismos pueden satisfacer demandas de la industria civil. Estos concursos podrán

comprender, a la vez el suministro al Estado de los elementos producidos de material militar y de ferrocarriles, y sin perjuicio de los demás auxilios aplicables de este Real decreto y otros especiales que las leyes puedan otorgar, el Gobierno podrá también conceder a estas industrias, cuando contrate con ellas material de Guerra y de ferrocarriles, abonos a cuenta sobre la fabricación del mismo.

I) Intervención y apoyo del Gobierno en cuanto a las reducciones de tarifas de ferrocarriles y de fletes marítimos que faciliten el transporte de primeras materias para la industria, la penetración en el territorio y la exportación de productos al extranjero.

J) Intervención y apoyo del Gobierno para gestionar, cerca de las Corporaciones locales de todas clases, la concesión de exenciones o reducción o anulación de arbitrios en favor de las industrias protegidas.

K) Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas, para la producción de fuerza de mil caballos por lo menos, que exploten o pretendan explotar industrias hidroeléctricas con concesiones obtenidas en firme del Estado.

L) Declaración de *utilidad pública* por el establecimiento, la ampliación o la mejora, o por su enlace en las vías generales de comunicación, a favor de aquellas industrias que por el capital que movilizan, por el número de obreros que empleen o por la importancia y aplicaciones de su producción, tengan verdadera trascendencia para la economía general del país. Quedan especialmente incluidas entre las industrias que pueden ser objeto de esta protección las declaradas necesarias para la defensa nacional y las de generación y transporte de energía térmica e hidroeléctrica, así como las de destilaciones de carbones y esquistos instaladas en las propias comarcas mineras y las demás que obtengan la garantía de interés.

Base 5.^a El servicio de préstamos a las industrias nacionales lo realizará el Banco de Crédito Industrial, creado para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Bases 5.^a y 6.^a de la ley de 2 de Marzo de 1917 y en los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, y con sujeción a las reglas de los capítulos IV y VI de los Estatutos del Banco, aprobados definitivamente por Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Agosto de 1920.

Los préstamos a las entidades industriales españolas se podrán otorgar por el Banco de Crédito Industrial desde la fecha de la promulgación de este Real decreto, para periodos de hasta quince años dentro del límite de 150 millones de pesetas fijado en la base 6.^a de ley de 2 de Marzo de 1917.

Las funciones de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de Economía Nacional, en cuanto se refiere a los préstamos, quedan limitadas a informar al Banco sobre si la operación solicitada corresponde a las finalidades de este Real decreto, en razón a las condiciones del industrial solicitante y a la índole de la industria protegible, desenvolviéndose después la operación entre el Banco y el Ministerio de Hacienda.

Base 6.^a Al objeto de favorecer la constitución en España de grandes industrias, respecto de las cuales no fuere suficiente estímulo el contenido en las bases anteriores, el Gobierno podrá conceder la garantía de interés por el Estado.

Esta forma de auxilio queda reservada a las Empresas de reconocida utilidad nacional, ya por ser grandes industrias clasificadas dentro del grupo-A) o ya industrias calificadas de interés directo para la defensa nacional, o que se propongan desarrollar un plan de conjunto de grandes industrias clasificadas en los grupos A) y B), indistintamente combinadas para poner en valor comarcas agrícolas o cuencas mineras o hidroeléctricas, debiendo acreditarse en todo caso, que no bastan para su crea-

ción y desarrollo los demás auxilios otorgados por este Decreto.

Se entienden por grandes industrias a los efectos de este Real decreto, aquellas de reconocida utilidad nacional o que empleen grandes capitales o instalaciones y que por el volumen de su producción han de tardar en montar y organizar su régimen de fabricación.

Corresponde reconocer el carácter de utilidad nacional y de gran industria al Consejo de la Economía Nacional, y cuando la Sección de Defensa de la Producción de éste haya reconocido este carácter a las industrias o Empresas comprendidas en esta base, procederá al estudio de si es indispensable la garantía de intereses por no bastar los demás auxilios de la ley, principalmente la protección arancelaria y los pedidos posibles del Estado, para asegurarle la vida en la primer etapa de su desarrollo con el necesario estímulo al capital que sea menester invertir, informando siempre el Consejo de Estado.

La garantía de interés por el Estado se concederá con arreglo a las siguientes condiciones:

A) El interés garantizado no se abonará más que al capital efectivamente desembolsado e invertido en la industria o industrias en el momento de la liquidación anual. La garantía se extenderá a los nuevos desembolsos e inversiones a medida que éstos se verifiquen, dentro del máximo para el cual se comprometió la garantía. Al concederse la garantía ha de estar suscrito todo aquel capital máximo, y cuando comience la explotación deberá estar desembolsado, cuando menos, el 75 por 100.

B) El interés garantizado será del 5 por 100 y se abonará por años vencidos, limiándose la aportación del Estado a lo que los beneficios alcancen para cubrir aquel interés.

C) El periodo de duración improrrogable de dicha garantía será de ocho años.

D) La suma máxima consignada a tal efecto en los presupuestos del Estado será la de 10 millones de pesetas cada año, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la anualidad en curso.

E) En cada concesión se dispondrá la forma en que deba ejercerse la intervención del Estado en estas industrias para determinar la procedencia y medida del interés garantido. La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de comercio, aun cuando se trate de personas naturales.

El Gobierno podrá promover por sí dentro del régimen de garantía de interés la creación de grandes industrias de relevante interés nacional, y en tal caso, el capital al cual se garantice el interés podrá estar constituido por mitad por acciones y obligaciones, que no podrán ser transferidas al extranjero en más de un 25 por 100 del total emitido. La amortización de obligaciones en este caso ha de correr a cargo del negocio y no del Estado, que solo garantizará el interés. El Gobierno determinará en estos casos la forma en que ha de constituirse la Sociedad y la intervención del Estado en su funcionamiento, haciéndose la concesión por concurso.

Cuando una industria protegida con garantía de interés alcance beneficios que la permitan repartir dividendos a las acciones, superiores al 6 por 100, los remanentes de los beneficios que excedan de aquel tipo se repartirán por mitad entre el Estado y la industria protegida, terminando dicha obligación también a los ocho años.

Base 7.^a Para las industrias pertenecientes al grupo D), o sean las que han alcanzado o en lo sucesivo logren la superproducción y necesitan del mercado exterior, se autoriza al Gobierno a otorgar compensaciones que las coloquen en condiciones de luchar en los mercados extranjeros.

Las industrias que se concierten para producir el encarecimiento de los artículos que el Gobierno designe expresamente, no podrán acogerse a los bene-

ficios de esta Base, mientras persista dicho concierto; y cuando se trate de la exportación de artículos de primera necesidad, será indispensable la sindicación, para que el Poder público tenga con quien entenderse para asegurar el abastecimiento nacional en condiciones razonables y sin daño para las riquezas de exportación.

A los efectos de las compensaciones, serán preferidas las industrias que se organicen en Sindicatos de exportación, pero sin que tal preferencia signifique que pueda absorber toda la consignación prevista en la presente Base, cuando haya industriales no coaligados que también aspiren a dicha protección y se hallen en condiciones dentro de los preceptos de este Decreto y de los del Reglamento para su aplicación.

Será condición previa de toda concesión conocer el estado de la industria solicitante y la modernización de sus procedimientos de trabajo y de su maquinaria. Cuando la industria sea nueva, la concesión podrá hacerse exclusivamente para ella durante un periodo de cinco años; pero este privilegio cesará si se introdujeran en la misma industria por otras entidades industriales españolas progresos que el iniciador no se comprometiese a adoptar o aceptar reducciones en la protección con que el primero no se conformara.

El Gobierno, a propuesta de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, señalará los mercados extranjeros a que podrá aplicarse este régimen y los productos a que habrá de alcanzarse. Serán oídas previamente las Cámaras de Comercio e Industria.

En toda concesión de compensaciones se señalará el plazo por el cual se conceden, el que podrá ser prorrogado por el Gobierno si se justifica la necesidad de continuar este auxilio sin rebasar el límite fijado.

Los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados, o para la penetración de productos naturales importados o indígenas, hasta la zona de su transformación, las compensaciones podrán alcanzarse a desvirtuar el recargo que por los motivos indicados sufran los precios de coste de los productos a exportar.

Los auxilios que señalan las letras a), b) y c) de la Base 3.ª no serán aplicables a las industrias de superproducción necesitadas del mercado exterior, pero les podrán ser otorgados, con el fin de obtener mejora en su precio de coste para la exportación, los beneficios detallados en las letras C) y D) de la Base 4.ª

Las compensaciones directas a la exportación podrán alcanzar la cifra anual de quince millones de pesetas durante un periodo de ocho años, acumulándose también el sobrante de las anualidades, si las hubiere, hasta el término de dicho periodo.

El Reglamento establecerá cómo se liquidarán o abonarán por el Ministerio de Hacienda las compensaciones a la exportación.

El Consejo de la Economía Nacional presentará al Gobierno, dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de este Real decreto un programa de protección a la exportación nacional mediante los auxilios de esta Base; y el Gobierno podrá promover, dentro de este Decreto, lo que estime más conveniente, si no hay iniciativas particulares para realizarlo.

Artículo 2.º Las concesiones que con arreglo al presente Real Decreto otorgue la Administración sólo podrán solicitarse durante un periodo que concluirá a los tres años de haberse este publicado en la Gaceta de Madrid.

Podrá prorrogarse aquel plazo por otro de tres años, oídos el Consejo Superior de la Economía Nacional y el Consejo de Estado en pleno, si así se considerase conveniente para los intereses públicos.

Artículo 3.º La protección que se otorgue a una industria no habrá de darse medios para competir ventajosa-

mente con las similares preexistentes. La Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional será la encargada de estimar que la concesión de auxilios a una industria protegible no venga a perjudicar grandemente sin compensación suficiente para la economía Nacional a otras industrias análogas que hayan reclamado oportunamente contra la petición de auxilios, dentro de los plazos que establecerá el Reglamento.

Las industrias que recurran en queja a la Presidencia del Gobierno deberán probar que sus instalaciones han sido modernizadas para mejorar sus precios de coste, o que no podrán cumplir con la industria protegible solicitante, ni aun acogiéndose a su vez a los auxilios de este Real decreto.

Artículo 4.º A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de proceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se encuentren sujetas.

En todos los casos, los auxilios de este Real decreto se otorgarán y se mantendrán en vigor una vez concedidos, sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención a la índole de ellas, por virtud de leyes o disposiciones que hayan sido o no sean especialmente derogadas o de otras que se les apliquen.

Artículo 5.º El Reglamento para la aplicación de este Real decreto establecerá los normas para la inspección del cumplimiento de las condiciones de cada concesión y de si se continúa produciendo el artículo o artículos que sirvieron de motivo a aquella. Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad el minimum de tipos o clases de artículos a producir o a exportar, y la Administración señalará asimismo los progresos a realizar en cuanto al número de aquellos durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

El incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha anulará la obligación del Estado.

Artículo 6.º Las solicitudes de auxilio se dirigirán a la Presidencia del Gobierno.

El Reglamento establecerá la relación entre el Consejo de la Economía Nacional y los Centros y Ministerios que habrán de informar o resolver sobre los puntos que concretamente les atañe, quedando reservada la resolución, otorgando o denegando la concesión de auxilios, al Centro ministerial que el propio Reglamento señale.

Artículo 7.º A los efectos de la buena aplicación de las leyes de protección y auxilios a la producción nacional y del estudio del margen de defensa arancelaria, el Consejo de la Economía Nacional catalogará las industrias españolas, registrando por cada una de ellas las variaciones y causas de su atraso o progreso, sirviéndose, no sólo de los elementos económico-técnicos que reúnan sus cesiones, sino que también recabando la cooperación para este cometido de todos los Centros del Estado, los cuales deberán prestársela.

Artículo 8.º De Real orden se publicará en la Gaceta el Reglamento para la ejecución de este Real decreto, la que quedará incorporada al mismo.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las del presente Real decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se considera incluida en la letra D) de la Base 4.ª de este Real decreto, y por consiguiente, podrá ser declarada exenta de derechos arancelarios de importación, la maquinaria que, consagrada a la creación o a la ampliación y perfeccionamiento de una industria protegida, se halle en camino hacia España, con arreglo a manifiesto del buque u hoja de ruta, a la fecha de la publicación de este Real decreto en la Gaceta, o en las Aduanas del Reino sin haber satisfecho aún los derechos correspondientes, aunque por esta sola vez no haya venido consignada al propio industrial o Empresa que deba apli-

carla, siempre que se justifique debidamente su destino definitivo.

La entidad industrial española interesada cumplirá inmediatamente el Reglamento de aplicación de este Real decreto. Interin se tramita el expediente, podrá optar por dejar la maquinaria depositada en los muelles de la Aduana, aguardando la declaración de exención de derechos por el órgano correspondiente del Consejo de la Economía Nacional, o despacharla prestando obligación que, a juicio del Administrador de la Aduana por la que se verifique la importación, sea suficiente a garantizar el pago de los derechos a la Hacienda pública, en caso de que el expediente diera por resultado no ser susceptible de gozar la franquicia arancelaria por no hallarse la industria que haya solicitado la exención dentro de las condiciones integras de la Base 4.ª letra D) del presente Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja (Gaceta 2 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Num. 1200

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Habiéndose padecido error de copia en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 8955 del día 10 de los corrientes, se advierte que el párrafo último de la misma, debe quedar redactado en la siguiente forma:

«Si adicionado al débito resultante, después de la citada bonificación del 70 por 100, los débitos de 1917 a 31 de Marzo de 1924, una vez aprobados por la Junta y compensados con los créditos, fuese aquél mayor que el importe total mas la mitad de los ingresos que hayan constituido el presupuesto ordinario del último ejercicio, será condonado el exceso y se notificará por medio del BOLETIN OFICIAL a la Corporación interesada.»

Además se advierte que contra las partidas consignadas en el estado de débitos publicado en el referido BOLETIN OFICIAL, puede presentarse recurso ante esta Delegación en el plazo de diez días.

Palma a 14 de Mayo de 1924.—El Delegado de Hacienda, Enrique Soldavila.

Num. 1195

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA

Sección provincial de Estadística de Baleares

CIRCULAR.—Para cumplimentar lo dispuesto en el apartado C, del artículo 5.º del Real decreto del Directorio Militar de 10 de Abril último, dictado para llevar a efecto la renovación total del Censo electoral, espero, que los señores Alcaldes de esta provincia, se servirán remitirme, con referencia a día 10 del actual mes, una relación certificada de los varones y hembras de 23 y más años de edad que se hallen acogidos en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizados administrativamente para impiorar caridad pública. Cuando en un municipio no existan individuos en tales condiciones, deberá el Alcalde respectivo remitirme una certificación negativa.

Dichas relaciones o certificación deberá obrar en mi poder con anterioridad a la entrega a esta Oficina de los boletines individuales correspondientes a la inscripción que actualmente se verifica.

Palma 5 de Mayo de 1924.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Num. 1181

ALCALDIA DE CAMPOS DEL PUERTO

En el corral común de esta villa se halla detenido un burrito de unos dos años de edad, negro, tronco largo y remos relativamente pequeños, el cual será entregado al que acredite ser su dueño, advirtiéndole que si no se presentan a retirarlo durante los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio en el B. O. será vendido en pública subasta.

Campos del Puerto a 7 de Mayo de 1924.—El Alcalde, B. Más.

Num. 1183

ALCALDIA DE PETRA

Confecionados los repartimientos de la contribución territorial y rústica y pecuaria así como el padrón de edificios y solares para el año de 1924-25, permanecerá expuestos al público por término de cuatro días hábiles en la Secretaría municipal a efectos de reclamación.

Petra 13 Mayo de 1924.—El Alcalde, Francisco Ramis.

Confecionada la matrícula de comercio y subsidio industrial para el próximo ejercicio de 1924-25 queda expuesto al público por término de cinco días hábiles a efectos de reclamación.

Petra 13 Mayo de 1924.—El Alcalde, Francisco Ramis.

Num. 1191

EDICTO

Pascual Juan, cuyo segundo apellido no consta, domiciliado ultimamente en esta ciudad de Palma de Mallorca en la carretera de Inca igurándose el número como también su actual paradero; comparecerá dentro de diez días ante este Juzgado del Distrito de la Catedral para declarar como testigo en la causa que se instruye sobre estafa contra José Forteza Fuster, bajo el número cincuenta y seis de mil novecientos veinte y cuatro.

En su virtud expido la presente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de procedimientos, en Palma a trece de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro.—Sebastián Gazá.

Num. 1202

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor.

En virtud de lo acordado en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el procurador D. Antonio Jaume, en representación de D. Bartolomé Vicens Bonet, propietario, vecino de Santañy, se requiere por el presente edicto a Juan, Sebastián y José Salóm Oliver, residentes ultimamente en Santañy y cuyo actual paradero se ignora, como causa-habientes de D. Sebastián Salóm Llambias, fallecido en Santañy el 4 de Junio de 1916, para que en el término de cinco días paguen al Don Bartolomé Vicens la cantidad de mil pesetas y los intereses de la misma a razón del cinco por ciento anual desde 10 de Diciembre de 1922 que adeudan según documento privado de préstamo fecha 1.º Diciembre de 1914, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor nueve de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Num. 1192

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia que entiendo en la tutela de los menores Juan, Domingo y Amalia Cabot y Picornell, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas urbanas consistentes en casa señalada con los números uno, tres y cinco de la calle de Alfonso XII y porción de tierra adjunta, de procedencia de Es Tudós, cuya medida superficial no puede expresarse,

y otra casa y porción de terreno en el confín Norte, procedente de la número veinte y tres del cuartel segundo, cuya medida tampoco consta ni aproximadamente, ambas en la villa de Esporlas, que se celebrará a las once del día veinte y seis del actual, ante el Notario Don José Socias, bajo el tipo de cuatro mil pesetas y quinientas pesetas, respectivamente y si las pasturas acomodan con arreglo al pliego de condiciones que obra en poder de dicho Notario.

Palma catorce de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro.—El Tutor, José Picornell.

Núm. 1168

Don Bartolomé Mir y Calafell, Arrendatario de la recaudación de Contribuciones e Impuestos de la Provincia de Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de Contribución territorial, Edificios y Solares, Industrial y de Carruajes de Lujo, e Impuesto de Casinos o Circulos de recreo, correspondiente al ejercicio trimestral del actual año de 1924, tendrá lugar en los pueblos de esta provincia, durante los días laborables que transcurran del corriente mes de Mayo verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados y de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Distritos municipales

Partido de Palma.—Palma del 15 al 31.—Estallenchs días 14 y 15.—Lluchmayor del 12 al 15.—Puigpuñent días 15 y 16.—Santa Eugenia días 19 y 20.—Soller del 19 al 22.

Partido de Inca.—Campanet días 14 y 15.—Costitx días 19 y 20.—Sineu del 17 al 19.

Partido de Manacor.—Porreras del 20 al 23.

Partido de Menorca.—Mahón del 19 al 23.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 12 de Mayo de 1924.—El Arrendatario, Bartolomé Mir.

Núm. 671

CONTRIBUCION UTILIDADES

CAPITAL

Tercer trimestre 1923-24

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruye por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que puedan llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 3 Enero 1924 he dictado la siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores

S.

Mariano Santonjas Basols 64'35 pesetas
Francisco Salent Pujol 4'11
Antonio Santandreu Motta 8'17

Francisco Santandreu Motta 6'82
José Sánchez Gibert y otro 3'03
El mismo 3'04
Damián Sanchez Vicens 3'16
María Sanchez Canals 8'06
Bernardo Sanchez Pieras 10'05
Gabriel Sard Jaume 9'54
Sebastián Sard Montaner 21'12
Gabriel Salamanca Liadó 2'57
El mismo 2'57
Pedro Juan Salvá Palmer 2'73
Tomasa Salvá Tous 6'82
Miguel Salvá Caidés 7'63
Miguel Salvá Castillo 12'82
Catalina Salvá Coll 2'65
Bartolomé Salvá Cerda 4'69
M.ª L. Salvá Marqués 1'29
La misma 1'29
Miguel Salvá Salvá 4'71
El mismo 4'71
Miguel Salvá Salas 1'24
El mismo 1'24
Francisca Salas Villanueva 34'16
Paula Salas Morey 2'02
Bernardo Salas Seguí 8'44
M.ª Salas Nicolau 0'80
Juana M.ª Salas Alemany 5'98
La misma 5'98
Carmen Santander Colom 4'27
La misma 4'27
Carmen Santander Palmer 5'01
Francisco Salom Carril 4'09
Margarita Salom Coll 15'25
Pedro Salom Aloy 7'02
Micaela Salom Colombás 2'02
Nicolás Salom Coll 6'84
Rafael Salom y otro 42'48
Poncio Salom Servera 0'86
El mismo 0'86
Jaime Salom Cabrer 7'52
El mismo 9'03
Bernardo Salom 8'04
El mismo 7'74
Miguel y Francisco Sampol 8'17
Columba Sampol Llaneras 3'00
Francisco Sampol Torres 0'86
José Sampol Sorrell 8'55
Jaime Sampol Pons 1'72
Andrés Sampol Gelabert 12'05
Juliá Sansaloni Cerda 4'09
La misma 4'09
Margarita L. Sansaloni 7'50
Antonio Sastre Mesquida 3'42
Catalina Sastre Queigias 1'51
Juan Sastre Monjo 0'86
Miguel Sastre Babiloni 1'72
Eusebio Sastre Tomas 122'53
Catalina Sastre Queigias 1'51
Catalina Salvá Monserrat 8'55
Margarita Sastre Oller 2'57
Antonio Sastre Mesquida 3'42
Juan Sastre Monjo 2'04
Andrea Sancho Madud 2'57
El mismo 15'38
Damián Sancho Vicens 5'45
El mismo 5'45
Catalina Sancho Mesquida 3'42
Catalina Sancho Font 1'61
Mateo Sabater Terrasa 2'25
M.ª Sabater Roca 5'45
Margarita Sabater Rullán 6'84
La misma 8'04
Esperanza Sabater Durán 1'72
La misma 3'42
María Sabater Fullana 2'14
La misma 2'14
Antonio Sabater León 0'86
La misma 1'72
Gabriel Sans Serra 10'25
Rosa Sans Ordinas 1'41
Sebastián Sans Vicens 51'24
Juan Serra Serra de Gayeta 14'48
Miguel Serra Morey 0'86
Catalina Serra Aloy 0'43
Catalina Serra Serra 5'13
Sebastián Serra Ramis 3'42
Dolores Serra Montañá 1'64
Antonio Serra Compañy 18'63
Francisco Serra Salom 2'49
Catalina Serra Asera y otra 3'37
Miguel Serra de Gayeta 25'63
Antonio Serra Compañy 16'70
Catalina Serra 0'49
Guillermo Serra Oliver 9'03
El mismo 1'72
Miguel Serra Mercer 0'86
El mismo 0'86
Andrés Servera Montoliá 3'23
El mismo 4'02
El mismo 1'29
Miguel y Pedro Servera Garau 6'41
El mismo 6'41
Miguel Servera Garau y otro 6'41

Barlo Iomé Segura Píña 13'63
Antonio Segura 1'41
José Segura Píña y Hermanos 119'75
Bernardino Seguí Aloy y otros 3'42
El mismo 3'42
Ignacio Seguí Colom 17'08
Antonia Seguí Ballester 4'02
Francisco Simons Ferrer 4'27
Bartolomé Sitjar Flores 3'28
Magdalena Simó Gelabert 2'05
José Silvestre Escandell 1'72
El mismo 1'72
M.ª Sorá Nicolau 0'69
Julián Solivellas Moger y otros 2'57
Catalina Socias Ferrer 4'27
Ramón Soler de la Plana 34'45
Concepción Soler Mas 13'63
Francisca Soler Sacarés 1'37
Ramón Soler Morey 55'51
Magdalena Soler Cladera 8'55
La misma 24'08
La misma 21'26
Antonio Sureda Bosch 2'73
Francisco Sureda 13'63
Margarita Sureda Cladera 51'24
Francisco Sureda Febrer 13'62
El mismo 16'10
M.ª Francisca Sureda Fortuny 29'90
La misma 29'90
La misma 29'90
Juan Sureda Brunet 273'24
El mismo 134'35
Bartolomé Suau Roca 37'44
El mismo 37'44
Sebastián Suau Sagrera 3'24
Miguel Suñer Grimalt 25'63
El mismo 25'63
Bartolomé Suau Roca 10'25
El mismo 63'32
El mismo 10'39
Miguel Sbert Raynés 17'08

T.

José T. Taronji Miró 8'55
Miguel Tamoner Moll 8'70
Gabriel Terrasa Costa 6'84
Francisca Terrasa Mas 3'75
Bartolomé Terrasa Fiol 6'84
M.ª J. Tarsasa Mascaró 14'86
Margarita Terrasa Colombás 1'61
Pablo Terrasa Riera 1'61
Pablo Terrasa Linás 2'73
Jaime Terrasa Salamanca 1'72
Catalina Terrasa Morey 34'16
María Terrasa Mascaró 7'69
Mateo Terrasa Mulet 26'63
El mismo 26'63
El mismo 8'55
El mismo 25'63
Jaime Terradas Porcel 3'01
El mismo 8'17
El mismo 1'72
Catalina Trias Vich 1'51
Antonia Trias Vich 1'51
La misma 1'51
Andrés Trias Mayans 54'45
Antonio Tocho Pol 2'26
Margarita Tortella Palmer 17'02
El mismo 17'02
José M.ª Tous Maroto 4'09
El mismo 13'64
El mismo 4'09
Juan Tous Nebot 1'86
Jaime Tous Amengual 17'70
Pablo Tous Rebasa 17'02
El mismo 6'82
Pedro Tous Lunás 153'70
Miguel Tous Porcel 25'63
El mismo 5'98
Miguel Tous Porcel 25'63
El mismo 5'98
El mismo 8'55
Mateo Tous Porcel 16'48
Damián Tous Porcel 16'48
Juan Tous Porcel 25'63
El mismo 25'63
Gabriel Torres Bonet 8'05
Catalina Torres Bonet 3'71
Antonio Torres Rog 4'09
Pablo Tomas 13'63
Catalina Tomas Mut e hijos 4'02
Antonio Tomas Verdura 20'31
Bartolomé Tomás Frau 17'08
Pedro Tomas Nadal 5'70
Ana Tomas Mercant 4'27
Catalina Tomas Nadal 1'29
Catalina Tomas Mut y otro 3'42
Domingo Tomas Roca 130'68
Lorenzo Tomas Serra 2'73
Antonio Tugores Masas 4'02
Jaime Tugores Madalego 1'37
Victorio Tur Monjo 10'20
José Tur Vich 1'86

Mariano Tur Liadó y otros 4'27
Antonio Tur Roca 2'05
Victorio Tur Monjo 10'25
María Tur Costa 1'86
José Umberto Pericás 10'25

V.

Barbara Valle Gil 1'72
Catalina Vallcaneras Rosselló 5'45
Juan Vadelí Fiol y otro 20'43
Gabriel Vanrell y otro 4'88
Francisco Vanrell Cunill 0'74
Juan Vanrell Barrás 5'13
Antonia Vallori Llabrés 3'01
Nicolás Vallori Creus 8'55
Apolonia Vallés Villalonga 3'99
Ana Valent Bosch 5'13
Juana A. Vallespir Llabrés 2'46
Catalina Vallespir Roca 29'05
María Vallespir Palou 0'86
Juan Vallespir Eloy 2'57
El mismo 2'57
Jaime Valls de Padrinas 5'73
Francisco Vaquer Magraner 2'73
Andrés Vaquer Cáfaró 17'03
Gabriel Vaquer García 8'55
Francisco Vaquer Magraner 2'73
Francisca Vaquer Oliver 2'40
Juan Verger Bosch 9'30
Antonio Verd Darder 4'55
Bartolomé Verdura 0'65
Francisca Verger Oliver 2'40
Luis Ru Forteza y otro 3'37
Luis Vivé Forteza 1'37
El mismo 9'03
El mismo 3'37
Luis Juan Catalina Vivé Oliver 17'08
Mateo Vila Boned 4'63
Magdalena Vila Enseñat 3'07
Ana M.ª Vicens Borrás 1'37
La misma 1'37
Bartolomé Vicens Ferrá 0'86
Catalina Vicens Calafell 3'41
Jaime Vicens Mayol 13'63
Bartolomé Vicens Fluxá 0'86
María Vicens Tomás 4'64
La misma 4'64
María Vicens Jaume 145'18
La misma y otro 17'08
La misma 17'08
Andrés Vicens Vidal 5'13
El mismo 5'13
El mismo 5'13
Juan Villalonga Llabrés 6'82
El mismo 1'37
El mismo 6'82
Francisco Villalonga Fábregas 6'82
El mismo 12'82
El mismo 6'82
El mismo 12'82
Gabriel Villalonga Alberti 5'98
Catalina Villalonga Juan 13'67
Francisco Villalonga 12'82
Francisco Villalonga Costa 3'42
Francisco Vidal Homs 3'42
Sebastián Vidal Mesquida 2'22
Margarita Vidal Arrom 6'03
Salvador Vidal Arrom 6'84
Antonio Vidal Aldaguer 2'05
Miguel Vidal Moranta 2'05
Miguel Vidal Horrach y otra 2'05
Francisco Vidal Tous 3'42
José Vidal Gazá 27'23
Mateo Vidal Garcias 8'17
Salvador Vidal Arrom 6'84
Gabriel Vidal Ros y otra 64'35
El mismo 2'70
Guillermo Vidal Grimalt y otro 1'28
El mismo 2'57
El mismo 3'01
El mismo 1'29
El mismo 2'57
Margarita Vich Enseñat 3'07
Isabel M. Vich Ferrer 2'07
Gabriel Vich Moya 14'98
Idefonso Vich Muñoz 6'84
Isabel M.ª Vich Ferrer 2'57

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3 y 4 del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma 15 de Febrero de 1924.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.—V.º B.º.—El Arrendatario, Bartolomé Mir.